

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En la fecha pasó el Proceso Ordinario Laboral de primera instancia promovido por los señores **JOSÉ EUDES MARTÍNEZ GRISALES, MARIA ROSALBA RAMÍREZ VERA, LEONARDO MARTÍNEZ RAMÍREZ** quien actúa en nombre propio y representación del menor **JACOB MARTÍNEZ PÉREZ** y **JUAN DAVID MARTÍNEZ RAMÍREZ**, quien obra en nombre propio y representación de las menores **VALERIA** y **SARITA MARTÍNEZ GÓMEZ** en contra de la **ASOCIACIÓN CABLE AÉREO DE MANIZALES** y **ALLIANZ SEGUROS S.A. (Rad. 2020 – 550)**, informando que mediante auto de sustanciación No. 2536 del 14 de diciembre de 2021, se inadmitió la contestación a la demanda presentada por el vocero judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por no cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo. De igual forma se dispuso conceder el término de cinco (5) días hábiles para que la contestación fuera adecuada.

Dicho término transcurrió entre los días 16 de diciembre de 2021 al 14 de enero de 2022; inhábiles dentro del término los días 17, 18 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022 (día del poder judicial y vacancia judicial). En este lapso, el vocero judicial de la demandada presentó escrito subsanando la contestación a la demanda. Sírvase proveer,

Se encuentra pendiente estudiar la admisibilidad del llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la **ASOCIACIÓN CABLE AÉREO DE MANIZALES** en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 321

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la contestación a la demanda presentada por el vocero judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable al contencioso laboral en virtud de la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda de llamamiento en garantía propuesta por la **ASOCIACIÓN CABLE AÉREO DE MANIZALES** en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

CÍTESE a la persona jurídica convocada a esta litispendencia, **NOTIFÍQUESELE** el contenido del auto admisorio, para que le dé respuesta en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado, el cual empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, así:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (Negrilla y subrayado del despacho).

Una vez se pronuncien sobre la demanda la llamada en garantía, el despacho estudiará la admisibilidad de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

*En estado No. 023 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 14 de febrero de 2022.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria